

## **AUTO No. 01482**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER182185 de 23 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 19 de octubre de 2015, al establecimiento denominado **MUEBLIMETÁLICOS**, ubicado en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 01271 de 4 de abril del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“...(...)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

*Tabla No. 6 Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Diurno.*

**AUTO No. 01482**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al taller Calle 180 B	1,5	11:13: 54 a.m	11:16: 05 a.m	80	----	<b>79,8</b>	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando. (Pulidora).
		11:16: 10 a.m	11:41: 12 a.m	----	64,3	----	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación apagada.
		11:41: 17 a.m	11:43: 21 a.m	81,6	----	<b>81,5</b>	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando. (Pulidora).

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Residual}$ : Ruido Residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**Nota 2:** Se registraron 4:15 minutos de monitoreo con fuentes encendidas y 25:02 minutos con fuentes apagadas.

**Valores a comparar con la norma diurna: 79,8 dB (A) y 81,5 dB(A).**

**Observaciones:**

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular bajo.
- El monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada del taller.

... (...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

La actividad del establecimiento es reparación y mantenimiento de locker, archivadores y sillas, ornamentación, funciona de Lunes a Sábado en horario diurno. El tipo de ruido es intermitente, generado por tres (3) pulidoras, una (1) tronzadora, dos (2) equipos de soldadura, tres (3) taladros, un (1) compresor, un (1) horno y tres (3) lijadoras ubicados al interior del taller, opera con la puerta

Página 2 de 8

### **AUTO No. 01482**

*abierta, por consiguiente la emisión sonora trasciende hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la calle 180 B.*

*En la visita realizada el día 19 de octubre de 2015, se obtuvo un leq de emisión de ruido de **79,8 dB (A) y 81,5 dB (A)**, valores que **SUPERAN** los niveles máximos de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial en horario diurno.*

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**, para una zona de uso residencial el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno, y teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotografías, reseñadas en visita, se logró establecer que el taller denominado "MUEBLIMETÁLICOS" con un nivel de emisión de presión sonora para el monitoreo No. 1 de **79,8 dB(A)** y para el monitoreo No. 2 de **81,5 dB(A)**, **SUPERA** los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona Residencial** en el horario diurno.*

*...(...)*

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada el 19 de octubre de 2015 se constató que el taller denominado "**BAR MUEBLIMETÁLICOS**" ubicado en la **Calle 180 B No. 4-47** **SUPERA** los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona Residencial en el periodo diurno, con un nivel de  $Leq_{emisión}$  de **79,8 dB(A) y 81,5 dB(A)** en horario diurno.*
- Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** El cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, para el taller denominado "**MUEBLIMETÁLICOS**", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento ubicado en la **Calle 180 B No. 4-47**, considerando que los  $Leq_{emisión}$  obtenidos son de **79,8 dB(A) y 81,5 dB(A)**, valores que sobrepasan en **14,8 dB(A) y 16,5 dB(A)**, los cuales **SUPERAN** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **residencial** en horario **diurno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo tanto el presente concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.*

*...(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **AUTO No. 01482**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 1271 de 4 de abril del 2016, las fuentes de emisión de ruido (tres (3) pulidoras, una (1) tronzadora, dos (2) equipos de soldadura, tres (3) taladros, un (1) compresor, un (1) horno y tres(3) lijadoras), utilizados en el establecimiento denominado **MUEBLIMETÁLICOS**, ubicado en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó niveles de emisión de **79.8** y **81.5** dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **MUEBLIMETÁLICOS**, no se encuentra registrado con matrícula mercantil y según los datos consignados el día de la visita que generó el concepto técnico 01271 de 4 de abril de 2016, es propiedad del señor

Página 4 de 8

**AUTO No. 01482**

**EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385, propietario del establecimiento denominado **MUEBLIMETÁLICOS**, ubicado en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

Página 5 de 8

### **AUTO No. 01482**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **MUEBLIMETÁLICOS**, ubicado en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un niveles de emisión de **79.8** y **81.5** dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385, propietario del establecimiento denominado **MUEBLIMETÁLICOS**, ubicado en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación



**AUTO No. 01482**

de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385, propietario del establecimiento denominado **MUEBLIMETÁLICOS**, ubicado en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385, propietario del establecimiento **MUEBLIMETÁLICOS**, en la calle 180B No. 4 - 47 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **MUEBLIMETÁLICOS**, señor **EDUARDO MAURICIO CORTES ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.385, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01482**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1278*

**Elaboró:**

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
-----------------------------------	--------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------